



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1372-2023-P-CSJGU/PJ

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1372-2023-P-CSJGU/PJ

Huancayo, uno de setiembre de  
año dos mil veintitrés.-



**Sumilla:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la doctora **Teresa Cárdenas Puente**, Jueza Especializada del Primer Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la **Resolución Administrativa N° 1218-2023-P-CSJGU/PJ**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

### VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 1218-2023-P-CSJGU-PJ, del 8 de agosto de 2023; el Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, del 25 de agosto de 2023, presentado por la doctora **Teresa Cárdenas Puente**, Jueza Especializada del Primer Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

**Segundo.-** Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

**Tercero.-** Estando a ello, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del 25 de agosto de 2023, la doctora **Teresa Cárdenas Puente** (en adelante **la recurrente**), Jueza Especializada del Primer Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 1218-2023-P-CSJGU/PJ del 8 de agosto de 2023, argumentando en síntesis lo siguiente:



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1372-2023-P-CSJUU/PJ



- a) La recurrente desde el año 2021 fue diagnosticada con leve proceso degenerativo de huesos, columna cervical rectificada, pico de loro, escoliosis y artrosis; indicando por esta razón, que siempre viene presentando dolores intensos frecuentes a nivel de la columna cervical, y que a la fecha lo viene controlando con medicación de analgésicos, como "Tramadol"; lo que le ha llevado a diversos tratamientos médicos en clínicas particulares.
- b) Que el día 31 de julio de 2023, solicito licencia a cuenta de vacaciones por motivos de salud, ello en razón de que presento dolores fuertes e intensos a nivel de la columna cervical que se extendieron hasta el cráneo y espalda; y que debido al intenso dolor, inflamación y tensión muscular, acentuadas desde el día 28 de julio, no se encontraba en condiciones físicas para asistir a laborar; además de la terapia de rehabilitación física llevada también en dicho día a fin de aliar su dolor y recuperar la movilidad.
- c) Por otro lado, señala que no ha perjudicado el normal desarrollo de los procesos judiciales que se tramitan en el juzgado a su cargo, debido a que el día 31 de julio del presente, no tenía programado audiencias conforme a la programación de audiencias que adjunta; además, indica que su juzgado se encuentra en el primer lugar y en un porcentaje alto de producción conforme a la impresión del documento denominado "Evaluación mensual del % de avance alcanzado de los Juzgados de Familia de Huancayo".
- d) Finalmente señala que, si bien presento su FUT el día 31 de julio del presente año, solicitando licencia a cuenta de vacaciones por dicho día, ello fue por motivos imprevistos de salud, lo cual es algo impredecible y ajeno a su voluntad, siendo que los problemas de salud no avisan y pueden suscitarse en cualquier momento; situación que le imposibilitó que pueda solicitarlo con la debida antelación.



Adjunta a su recurso, refiriendo que es en calidad de nueva prueba, los documentos señalados del numeral 1 al 5.

**Cuarto.-** Al respecto, el numeral 218.2) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días<sup>1</sup>. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación **y deberá sustentarse en nueva prueba** (...)"* (énfasis agregado).

Así, estando a la normativa citada precedentemente, se advierte que el escrito por el cual la recurrente presenta su recurso de reconsideración cumple con el plazo de interposición requerido; sin embargo, corresponde valorar si los 05 documentos que

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1372-2023-P-CSJUU/PJ

anexa a su recurso de reconsideración, deben ser considerados como nuevas pruebas en el presente caso.

**Quinto.-** El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión<sup>2</sup>.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala<sup>3</sup>: "*Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración*" (El énfasis es agregado).

**Sexto.-** Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 1218-2023-P-CSJUU/PJ del 8 de agosto de 2023 (materia de impugnación), resuelve:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** el uso físico del descanso vacacional, solicitado por la doctora **Teresa Cárdenas Puente**, Jueza Especializada del Primer Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el día 31 de julio de 2023**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que, a través de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Junín, se efectúe el descuento correspondiente a la magistrada mencionada en el artículo resolutivo que antecede.

**ARTÍCULO TERCERO: PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Especializado de Familia, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.  
(...)"

Cabe precisar que los principales fundamentos esgrimidos que sustentan el acto administrativo precitado, se encuentran establecidos en los considerandos del décimo primero al décimo sexto.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.



**Séptimo.-** Estando a ello, la nueva prueba presentada por la recurrente en su recurso debe estar orientada al cuestionamiento de los fundamentos antes señalados, que en buena cuenta se puede resumir en los siguientes puntos: i) si corresponde otorgar su descanso vacacional por motivos de salud, ii) respecto a las diligencias pendientes y el estándar de producción del Juzgado de Familia y iii) la presentación de su solicitud sin la debida antelación.

**Octavo.-** En ese orden, respecto al primer fundamento (motivos de salud), la recurrente refiere que el día 31 de julio de 2023, solicito licencia a cuenta de vacaciones por motivos de salud, ello en razón de que presento dolores fuertes e intensos a nivel de la columna cervical que le impidió asistir a laborar. Para lo cual, ofrece en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: i) Examen radiológico de columna cervical, realizado el 04 de marzo del 2023, recetas médicas, comprobante de pago de medicinas y consulta médica emitido por la clínica Medic.pe. S.A.C; ii) La cita vía remoto, conversaciones vía Whatsapp de la Clínica "Medilaser Latam" y el video con la atención medica vía remoto por el doctor Christian Rojas (Especialista en Medicina Preventiva y Tecnología Laser, USA); iii) Orden de estudios radiológicos en la clínica "MedilaserPeru – Medilaser LATAM" de fecha 05 de agosto de 2023; y, iv) Receta Única Estandarizada del Ministerio de Salud, de fecha 31 de julio de 2023 e Informe de Rehabilitación Física emitido por el consultorio "REHAVITAL mp".

No obstante, a consideración de este Despacho, dichos documentos no constituyen nueva prueba que permita modificar la situación inicial existente, en cuanto a la denegatoria de sus vacaciones de la recurrente, resuelta mediante la Resolución Administrativa N° 1218-2023-P-CSJUU/PJ de fecha 8 de agosto de 2023; toda vez que los referidos medios probatorios si bien demuestran supuestas complicaciones en su estado de salud; sin embargo, conforme se ha indicado en la apelada ello no es un parámetro a favor del trabajador para otorgarle el descanso vacacional; **tanto más, si se ha indicado que de ser cierta su padecimiento esta podría ser canalizada a través de una licencia con o sin goce por salud.** En tal sentido, al no haberse desvirtuado la decisión adoptada, corresponde denegar su recurso en este extremo.

**Noveno.-** Respecto al segundo fundamento (diligencias pendientes y el estándar de producción del Juzgado de Familia), señala que no ha perjudicado el normal desarrollo de los procesos judiciales que se tramitan en el juzgado a su cargo, pues no se tenía programado audiencias para el día 31 de julio del presente año; y, además, refiere que su juzgado se encuentra en el primer lugar y en un porcentaje alto de producción. Para ello, presenta en calidad de nueva prueba: La impresión de programación de audiencias del día 31 de julio de 2023 y la impresión del documento denominado "Evaluación mensual del % de avance alcanzado de los Juzgados de Familia de Huancayo".

Ahora bien, a efectos de valorar este nuevo medio de prueba, se debe en principio tener en claro la condición de la recurrente -*Jueza del Primer Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín*-; y que, a través de su labor, el Poder Judicial brinda un servicio de gran importancia a la ciudadanía. Siendo así, el artículo 122° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala, la actividad jurisdiccional comprende todo el año



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1372-2023-P-CSJUU/PJ

calendario, y no se interrumpe por **vacaciones**, licencia u otro impedimento de los magistrados, de los auxiliares, ni por ningún otro motivo.

Si bien la disposición normativa precitada no implica el recorte de los derechos de los magistrados como el de solicitar permiso, licencia o **vacaciones**, sí condiciona su otorgamiento (conforme cada caso en particular); es por ello que, ante la ausencia de algún magistrado, esta Presidencia de Corte debe encargar su despacho a otro magistrado del mismo nivel y/o especialidad, para evitar de esta forma la paralización de la actividad jurisdiccional. En el presente caso, ello no ocurrió, no solo por cuanto la recurrente no presentó su solicitud de vacaciones con la debida antelación, sino que ello origina a que no se encargue su despacho oportunamente a otro magistrado, lo cual afecta indudablemente el normal desarrollo de los procesos judiciales que se tramitan en su juzgado; **tanto más, si se tiene en cuenta que la labor jurisdiccional de los magistrados no solo recae en la realización de audiencias sino que deben garantizar que los procesos que se tramitan en su juzgado sigan su curso normal sin dilaciones**. Por tanto, los documentos que respaldan este argumento, no desvirtúan la decisión adoptada mediante Resolución materia de impugnación; en consecuencia, corresponde desestimar este extremo.

**Décimo.-** Por último, al tercer fundamento (la presentación de su solicitud sin la debida antelación), la recurrente sostiene que si bien presentó su solicitud el mismo día (31 de julio del presente año), ello fue por motivos imprevistos de salud; no obstante, conforme a lo expuesto líneas arriba, dicho motivo no resulta justificatorio para el otorgamiento de su descanso vacacional; por lo cual, tampoco corresponde avalar este argumento; **máxime, si no acompaña nueva prueba que justifique la exoneración o dispensa por la presentación de su solicitud sin la debida anticipación**, lo que contraviene lo estipulado por el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Consecuentemente, también corresponde desestimar el recurso en este extremo.

**Décimo Primero.-** Para concluir, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, lo cual no ha sucedido en el caso de autos; máxime que, **si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba, que de mérito a modificar o revocar nuestra decisión**, tal cual prescribe la norma referida en el considerando cuarto de la presente; por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado por la recurrente.

**Décimo Segundo.-** Finalmente, el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 1372-2023-P-CSJGU/PJ

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

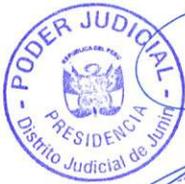
**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la doctora **Teresa Cárdenas Puente**, Jueza Especializada del Primer Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la **Resolución Administrativa Nº 1218-2023-P-CSJGU/PJ**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Especializado de Familia, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Cleto Marcial Quispe Parichahua*  
**CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA**  
**PRESIDENTE**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**